

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada contesto la demanda proponiendo excepciones. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 13 diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de diciembre de dos mil veintiuno
Rad. N°70001310300420210008900

La parte demandante, notificó el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que admitió la demanda al demandado BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. a través del correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co y servicioalcliente@itau.co el 6 de septiembre de 2021, y a través de apoderado judicial, contestando la demanda y proponiendo excepciones el día 16 de noviembre de 2021.

Así mismo, la parte demandante, notificó el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que admitió la demanda al demandado CREAM PAIS S.A., a través del correo electrónico y fabio.parada@crearpais.com.co y servicioalcliente@crearpais.com.co el 6 de septiembre de 2021, contestando la demanda proponiendo excepciones el día 27 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 369 del CGP, el traslado de la demanda es por el término de 20 días siguientes a la notificación del auto que la admitió.

En el presente asunto, el demandado BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., fue notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021, quedando surtida la notificación el día 9 del mismo mes y año, lo que quiere decir que el término de traslado contaban hasta el 7 de octubre de 2021, lapso de veinte (20) días con el cual contaba el demandado para presentar su defensa; pero, el escrito de contestación de la demanda fue enviado al correo electrónico del juzgado el día 16 de noviembre de 2021, lo que hace que la contestación de la demanda se haya presentado en forma extemporánea.

Revisada la contestación de la demanda por el demandado CREAM PAÍS S.A., podemos observar que la misma fue presentada a través del señor EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO, aduciendo tener la representación legal, pero no la representación judicial por carecer de poder y de derecho de postulación, como quiera que no se identifica como abogado en ejercicio ni ejerciendo mandato judicial alguno que se le haya concedido; siendo estas razones suficientes para no dar trámite al documento presentado. Además de lo anterior, su presentación se hizo en forma extemporánea, como quiera que habiéndose surtido la notificación el día 9 de septiembre de 2021, el término de traslado contaban hasta el 7 de octubre de 2021, lapso de veinte (20) días con el cual contaba el demandado para presentar su defensa, pero el escrito de contestación fue presentado el 27 de octubre.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,**

RESUELVE

PRIMERO. Tener como extemporánea la contestación de la demanda presentadas por el demandado BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al doctor SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675 de San Juan del Cesar y T.P. No. 30.000 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: No dar trámite al escrito presentado por el demandado CREAM PAÍS S.A., a través de su representante legal, por carecer de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ